Rad Proceso: **8516240890022014-00071-00.**

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 29 de noviembre de 2021, Informando al Despacho que mediante escrito el demandante dentro del presente proceso informa sobre el fallecimiento de la demandada, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 2 diciembre de 2021.

Rad Proceso: **8516240890022014-00071-00.**

Visto el informe secretarial que precede, en virtud de la manifestación efectuada por el demandante y como quiera que no se allego la prueba conducente para el efecto, se ordena **oficiar** con destino a la Registraduría Nacional del Estado civil a fin de que se sirva informar el estado civil de la ciudadana CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES C.C No 23.263.005, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **36** de fecha **3 DICIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO: 851624089002-**2017-00153-00.**

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 10 de noviembre de 2021, al Despacho informando que mediante auto del 27 de febrero de 2020 se decretó la terminación del proceso 2017-00153, el cual fue acumulado con proceso 2018-00070 el ultimo proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, igualmente se deja constancia que se encuentran escritos radicados el 5 de octubre de 2020,11 de marzo de 2021, 13 de abril de 2021 y 12 de julio de 2021, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 2 diciembre 2021.

RADICADO: 851624089002-**2017-00153-00**.

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de dar contestación a cada uno de los memoriales incoados, se procederá de manera cronológica sobre los mismos.

En cuanto a lo solicitado a folios 118-119 cuaderno principal, encuentra el Despacho que conforme a lo ordenado en numeral 5 de providencia del 11 de octubre de 2018, es deber de las partes involucradas adelantar el proceso acumulado, a saber 2018-00070 (Juzgado Primero Promiscuo Municipal Monterrey Casanare), hasta tanto se encontraran en el mismo estado procesal, (considerando que el proceso 2017-00153 ya cuenta con sentencia judicial), circunstancia que nunca se materializo, o por lo menos no existe evidencia de ello, toda vez que ni siquiera se había notificado el ciudadano ORLANDO FULA VACA por tanto, dicha solicitud es improcedente, siendo lo procedente continuar con la notificación del auto admisorio dentro de la radicación ya indicada y acumulado en esta.

En cuanto a petición vista a folio 120 y 121 del cuaderno principal, advierte el Despacho que la misma es procedente y por tanto se acceder a lo

pedido, en consecuencia, se **DECRETA** el embargo de los remanentes y/o bienes que como de propiedad o en posesión de ORLANDO FULA VACA se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare bajo el Radicado No. 2018-00070, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **36** de fecha **3 DICIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO: 8516240890022021-00021-00.

Constancia secretarial.
Monterrey Casanare 29 de noviembre de 2020, al Despacho informando que, mediante memorial la demandante solicita la reforma de la demanda, es de indicar que no se ha conformado contradictorio, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 02 Diciembre 2021.

RADICADO: 8516240890022021-00021-00.

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial radicado el pasado 23 de noviembre de 2021 por la parte demandante solicita la reforma de la demanda con fundamento en lo dispuesto por el articulo 93 del C.G.P, encuentra el Despacho que la misma es procedente.

En este orden de ideas como quiera que en virtud del numeral 1 del artículo 93 del C.G.P, el cual en su literalidad dispone "*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*" Y como quiera que la solicitud elevada busca modificar las pretensiones de la demanda, lo procedente es dar tramite a la reforma de la misma.

Por tanto, conforme lo dispone el artículo 93 del C.G.P, se procederá a la aceptación de la reforma de la demanda, por tal motivo se deberá librar un nuevo mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual este estrado judicial,

RESUELEVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia se procede a LIRBAR MANDIEMIENTO EJECUTIVO DE PAGO POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1.1. Por la suma de **M/CTE ($9.279.644.00),** moneda legal, como saldo del pagaré **No. 4112158**.

1.2 Por la suma de **M/CTE ($77.330.00)** correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 1.1, a la tasa 10%EA pactada desde el 27 de ABRIL de 2018 hasta el día 27 de MAYO de 2018.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo señalado en el numeral 1.1, sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera desde el día 28 de MAYO de 2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación

2 Por las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en su debida Oportunidad.

3. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto según el Art. 291 y 292 del C.G.P. y correr traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, quienes cuentan con (5) cinco días para pagar y (10) diez días para proponer excepciones, los que corren simultáneamente.

4. Reconocer personería jurídica a JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA como apoderado de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **36** de fecha **3 DICIEMBRE 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Rad Proceso: **8516240890022021-00043-00.**

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 29 de noviembre de 2021, Informando al Despacho que la curadora designada mediante proveído del pasado 21 de octubre de 2021 no ha tomado posesión del cargo encomendado, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 2 diciembre de 2021.

Rad Proceso: **8516240890022021-00043-00.**

Visto el informe secretarial que precede, como quiera que la curadora designada mediante providencia del pasado 21 de octubre de 2021, Dra. ODYS FAISULY VARGAS INOCENCIO no ha comparecido a su nombramiento se procede a requerirla mediante oficio, advirtiéndole las consecuencias descritas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **36** de fecha **3 DICIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO No. 851624089002-2021-00053-00.

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 30 de noviembre de 2021, al Despacho informando el Juzgado 43 civil municipal de Bogotá remite auto frente a conflicto negativo de competencias, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 2 de diciembre 2021.

RADICADO No. 851624089002-**2021-00053**-00.

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la manifestación efectuada por Juzgado 43 Civil municipal se procede a ordenar la remisión del presente proceso para ante Consejo Superior de la Judicatura a fin de que resuelva conflicto negativo de competencias suscitado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ.

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE.
Por anotación en el estado No. **36** de fecha **3 DICIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario.

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 29 de noviembre de 2021, al Despacho informando que la ORIP de Yopal ha conestado oficio emitido dentro del presente proceso, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 2 de diciembre 2021.

RADICADO No. 851624089002-**2021-00162**-00.

Visto el informe secretarial que antecede, Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo contestado por parte de la ORIP vista a folios 22 al 25, cuaderno principal, remítase copia de lo indicado a la demandante al canal digital aportado para el efecto.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ.

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE.
Por anotación en el estado No. **36** de fecha **3 DICIEMBRE 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario.

RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00179.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 30 de noviembre de 2021, al Despacho informando que ingreso por reparto ordinario demanda para su estudio admisorio, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 2 de diciembre (2021).

RADICACIÓN: 85162-4089002-2021-00179.

Examinada la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial en contra de MARIA CAMPITO PINEROS PERILLA Y WILIIAM ALEXANDER RODRIGUEZ, y dada la revisión de los documentos allegados con la demanda, procede el despacho a calificar la misma:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del proceso que enumera los requisitos de una demanda dispone:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados (...)"

Al revisar los hechos de la demanda, en el hecho 13 que dispone los siguiente: ***"DÉCIMO TERCERO:*** *La cláusula número cuatro de la escritura pública No. 1070 del 19 de diciembre del 2016 de la Notaria Única del Círculo de Villanueva – Casanare, por medio de la cual los señores* ***MARIA CAMPITO PINEROS PERILLA*** *y* ***NOHORA STELLA ZORRO CORREDOR*** *otorgaron al* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*** *hipoteca en primer grado y de cuantía indeterminada señala que: (...)"* se encuentra que se menciona a una persona que no hace parte dentro de las partes y que esta otorga al demandante hipoteca en primer grado y de cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia.

Dicho lo anterior, esto genera confusión al ver que no es claro advertir quien otorga hipoteca en primer grado y de cuantía indeterminada que si bien es cierto es el señor WILLIAM ALEXANDER RODRIGUEZ GONZALEZ, en los hechos señala que es la señora NOHORA STELLA ZORRO CORREDOR.

Por otro lado, el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 10 establece que *"10. El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Asimismo, el Decreto 806 de 2020 menciona en su artículo 6 que *"La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

Si bien es cierto el demandante aporta un correo electrónico *macapi2007@yahoo.com*, basado en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural que aporta, revisada la misma, esta se encuentra CANCELADA mediante oficio No. 1 del 31 de marzo de 2019 de Monterrey, bajo el No. 249388, tal como lo dispone el mismo certificado, habiendo pasado un tiempo prudente y no se tenga certeza si este canal de comunicación lo use la parte demandada.

En ese orden de ideas, no es claro para el Despacho y no es viable tener como canal de comunicación el correo macapi2007@yahoo.com hasta tanto no se tenga una aclaración si la parte demandada maneja este correo electrónico en la actualidad.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey:

RESUELVE

PRIMERO: INDAMITIR la demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane los yerros de la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **36** de fecha **3 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario